

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

En ejercicio de las competencias y funciones que le confiere el Literal n del artículo 7, numeral 6 del artículo 25 de la ley 1625 de 2013, el artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, el artículo 1 del Acuerdo Metropolitano 013 de 2001, modificado por el artículo 1 del Acuerdo Metropolitano 007 de 2002, el literal v del artículo 38 del Acuerdo Metropolitano 001 de 2013, el literal m del artículo 20 del Acuerdo Metropolitano 001 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el Territorio Nacional, el espacio aéreo y el mar territorial; con las limitaciones que establezca la Ley. Por ello la libre circulación es la base de la industria del transporte y los condicionamientos corresponden a las limitaciones que el Estado coloca a los particulares, para el uso del mismo como cumplimiento de normas de habilitación, seguridad, etc. Así mismo los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y este debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes.

Que el papel del Estado en cuanto poder público frente al transporte consiste en garantizar su prestación eficiente, establecer - por medio de ley - el régimen jurídico al que deben sujetarse y ejercer las competencias de regulación, control y vigilancia sobre ellos (art 365 de la C. P.).

Que el transporte es un servicio público esencial según se desprende de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y en los artículos 5 y 56 de la Ley 336 de 1996.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia, transparencia, entre otros; y siempre en garantía del interés general.

Que el numeral 2 del artículo 3 de la ley 105 de 1993 establece: *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."*

Que el servicio de transporte debe prestarse a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector y en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad para los usuarios. Lo anterior, sujeto a una contra prestación para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Conforme a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3 de la ley 105 de 1993, uno de los principios del Transporte Público es el *acceso al transporte*, exigiéndose a las Autoridades competentes el diseño de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

Que el literal b) del Artículo 2º de la Ley 105 de 1993, establece "*DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO. Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.*"

Dicha intervención estatal, tanto en materia de planeación y regulación, como en lo que concierne al control y vigilancia de la actividad; resulta fundamental para garantizar la calidad de un servicio esencialmente público, y la seguridad de los usuarios del mismo, como principios fundamentales del transporte público en el país, los cuales honran los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y a la vida previstos en los artículos 1º y 11º de la Carta Política.

Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, determina: "*Principios del Transporte Público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

(...) 2. *DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*"

Que según lo establece el artículo 3º de la ley 336 de 1996, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T 604 de 1992, resta la importancia del servicio de transporte, indicando que:

"...La organización del sistema de transporte condiciona gran parte del intercambio económico y social. La fuerza de estructuración económica que posee el transporte público permite, cuando se accede al servicio, participar de la prosperidad general. Su carencia, en cambio, compromete un estándar mínimo de la existencia.

La administración equilibrada y justa de la riqueza puede verse afectada por errores o falta de planeación del transporte público que, siendo un instrumento clave del desarrollo, tiene una incidencia directa sobre el goce efectivo de los derechos fundamentales.

*...
A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales".*

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

Que la misma corporación, en Sentencia C-33 de 2014 indicó en este mismo sentido que **"el transporte público comporta un carácter esencial al permitir materializar y ejercer libertades fundamentales como la de locomoción..."**

Que, la adecuada disposición de un servicio público de transporte resulta por contera en una responsabilidad del Estado, que podemos entender derivada en parte del carácter positivo prestacional de la libertad de locomoción, como lo enfatizaba la Corte Constitucional en Sentencia T 595 DE 2002, cuando afirmaba:

*"5.1. La libertad de locomoción suele ser considerada un derecho de dimensión negativa o defensiva, por cuanto se ha entendido que su función consiste en ser un límite al ejercicio del poder del Estado en defensa de la libertad del individuo. El creer que su goce efectivo implica únicamente el freno a las acciones del Estado o requiere tan sólo la inacción estatal ha llevado a suponer que las libertades suelen ser garantías que no comprometen gasto público. No comparte esta Sala de Revisión esta tesis. Casos como el que se estudia en esta sentencia, **evidencian que derechos fundamentales llamados de libertad, como el de locomoción, pueden tener una faceta positiva y de orden prestacional. Como se dijo, en las ciudades contemporáneas la libertad de locomoción depende en gran medida del servicio público de transporte. Sin éste difícilmente es posible desplazarse a lo largo de una urbe, incluso para las personas que no tienen una limitación física...***

El carácter prestacional de las libertades surge de la dimensión positiva de éstas. Tradicionalmente la doctrina identificaba las libertades básicas con derechos negativos o de abstención. El Estado sólo estaba obligado a no impedir el goce y ejercicio de las libertades de la persona, sin que fuera concebible hablar de una dimensión prestacional de las libertades. No obstante, actualmente se reconoce que incluso las libertades más clásicas como el derecho a la libre locomoción o a la libre expresión presuponen prestaciones materiales que hacen posible su ejercicio. En las sociedades modernas, donde el uso de la libertad individual depende de acciones y prestaciones públicas – servicio público de transporte, de telecomunicaciones, de salud, etc – y donde la seguridad personal cuesta, no es posible sostener la tesis del carácter negativo de las libertades básicas..."

Que para el cumplimiento de estas responsabilidades, el Estado se encuentra facultado para modificar los servicios previamente autorizados, en un ejercicio que implica la prelación del interés general sobre el particular, prelación dispuesta por el legislador en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 336 de 1996 y justificada en atención al carácter esencial del servicio. La Corte Constitucional, en Sentencia C 043 de 1998, al respecto manifestó:

En consecuencia, cuando la actividad llevada a cabo por el particular involucra intereses que superan a los suyos propios y comprometen derechos de la colectividad en los que media un interés público, es

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

deber de la Administración no sólo velar por su cumplimiento eficiente, so pena de revocar el permiso de operación, sino también el de reacondicionarlo o adecuarlo, en forma razonada y justa, a las circunstancias sobrevinientes a su expedición, y que hubieran sido determinantes para concederlo de haber existido en su oportunidad.

Elo en manera alguna busca desconocer el derecho que la Administración otorga al particular para operar un servicio público. Sin embargo, como ha quedado explicado, dado que se trata de una actividad en la que resulta comprometido el interés general, el derecho otorgado es precario y temporal y, por tanto, puede resultar afectado en cuanto a su ejecución, o bien por determinaciones de la Administración dirigidas a la optimización del servicio, o bien por normas posteriores de carácter legal o reglamentario, también dictadas por motivos de utilidad pública o de interés general...

...

Así entonces, tratándose del servicio público de transporte, en el que se encuentran comprometidos derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal de los usuarios y, en general, el interés público, la autorización inicial de los organismos estatales de control no puede ser inmodificable. En este caso, sin perjuicio del poder de revocación que le asiste (art. 18 de la ley 336/96), el Estado se encuentra más que facultado, obligado a actualizar, cuando las circunstancias así lo exijan, las condiciones de operación del servicio aun cuando con ello se afecten los derechos que, mediante el otorgamiento de licencias, se conceden a los particulares para la ejecución del mismo. Tal actitud, si bien en apariencia rompe el principio de la intangibilidad de los actos administrativos derivado del precepto constitucional de la seguridad jurídica, encuentra sustento legítimo en la defensa de los derechos fundamentales de las personas y en la primacía del interés general sobre el particular, de consagración igualmente constitucional (arts. 1°, 2° de la C.P., entre otros).

Que, para la introducción de las modificaciones a los permisos y autorizaciones en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, la reglamentación de la modalidad dispuso la Reestructuración del Servicio, introducida en el artículo 2.2.1.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015 en los siguientes términos: "La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda."

Que el Consejo de Estado, entre otras, en sentencias del 26 de noviembre del 2008, Radicación No. 25000-23-24-000-2002-00480-01 y del 28 de mayo de 2009, Radicación No. 73001-23-31-000-2003-00436-01, se pronunció sobre el alcance de la reestructuración indicando que: "una reestructuración hace relación a todos los elementos comprendidos en la definición y no solamente al recorrido, por lo cual bien podía la entidad demandada variar el nivel de servicio, la clase de vehículo, el horario y la frecuencia", así, ésta "puede darse en las rutas,

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

frecuencias, horarios, nivel de servicio, etc. [y deberá adoptarse] teniendo en cuenta, entre otros factores, las necesidades del conglomerado social que hagan uso de las mismas y cumpliendo para el efecto los requisitos legales establecidos."

Que el Decreto 1079 de 2015, compilo el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, el cual establece: *"REESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda"*.

Que frente a la potestad del Estado de modificar las autorizaciones de habilitación y rutas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-147/97 consideró:

"Con base en lo expuesto, no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1°, 2° y 366 C.P.)"

Que al respecto de las competencias y funciones asignadas a las Autoridades de transporte, reiteró la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-26 del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006), acumulada en los expedientes T-1178940 y T-1180572, con ponencia del honorable Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, lo siguiente:

"Por las mismas razones constitucionales, el Estado Colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia. En la misma sentencia se resumieron estos conceptos así:

"En estos casos, al igual que ocurre en el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio; 2) el derecho a exigir al operador del servicio la adaptación del mismo a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios; 3) la vigilancia y control sobre la actividad desarrollada, lo cual se justifica por el interés público que aquella involucra, y que, finalmente, origina el otorgamiento de la licencia; 4) el derecho a exigir al operador del servicio el cumplimiento debido del mismo, 5) el derecho a revocar la licencia de funcionamiento antes de cumplirse el plazo estipulado, por razones de interés público o por circunstancias previamente definidas en la Constitución, la Ley o los reglamentos" (ibídem) (se subraya)."

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

Que una vez reorganizado el Sistema por la entrada en operación del Transmetro conforme al Documento Conpes 3539 de 2008, en concordancia con los artículos 3º numeral 1 literal c) de la Ley 105 de 1993 y 3º de la ley 336 de 1996, que para todos los efectos considera prioritario para el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana el desarrollo, expansión e implantación del Sistema de Transporte Masivo y en cumplimiento a ello, corresponde a la Autoridad tomar decisiones asociadas a mantener la normal y eficiente operación y prestación de los servicios encomendados, garantizando el acceso al transporte de que habla el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Que en materia de transporte el otorgamiento de licencias o permisos no genera derechos adquiridos a favor de los beneficiarios de los mismos, toda vez que en tratándose de actividades, como el transporte, que comprometen el interés colectivo, los derechos individuales deben ceder ante el interés general, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y lo sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que de conformidad a la Ley 1625 del 29 de abril del 2013 compete a las Áreas Metropolitanas ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción, de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción"* y en la jurisdicción Metropolitana, por disposición del literal n del artículo 7 de la Ley 1625 de 2003, le corresponde al área metropolitana *"Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella"*.

Que mediante documento CONPES 3788 del 9 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Política Económica y Social recogió las recomendaciones sobre la evidenciada "necesidad de implementar un Sistema Integrado de Transporte Público -SITP" en el área metropolitana de barranquilla, programa que fue debidamente incluido en el Plan de Desarrollo de Barranquilla 2016 - 2019 "Barranquilla Capital de Vida" y para adelantar la estructuración técnica, legal y financiera del proyecto, el 5 de agosto de 2016, el Área Metropolitana, Transmetro S.A.S. y la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., suscribieron convenio interadministrativo con el objetivo de Aunar esfuerzos para llevar a cabo "la estructuración, técnica, legal y financiera del diseño de la integración del transporte público colectivo de pasajeros de Barranquilla y su Área Metropolitana y el Sistema Integrado de Transporte Masivo, así como el diseño conceptual del sistema de equipamientos de transporte del SITP", estructuración actualmente en desarrollo

Que la implementación de un Sistema integrado de Transporte Público es un proceso complejo cuya consolidación se espera en un mediano plazo, mientras que las necesidades de los usuarios del servicio de transporte colectivo, dada la relevancia que las conexidades con los derechos fundamentales les confieren, obligan a la administración a continuar adelantando todas las acciones necesarias

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

para garantizar día a día la prestación oportuna de un servicio público de transporte, en condición adecuadas de calidad, seguridad y acceso.

Que los avances en los estudios realizados para la estructuración e implementación del Sistema integrado de Transporte Público en el Área Metropolitana de Barranquilla arrojaron como uno de sus resultados, la necesidad de modificar los recorridos, niveles de servicio y frecuencias del Transporte Público Colectivo autorizado, para lograr la satisfacción adecuada de las necesidades detectadas de movilización de los usuarios.

Que en relación con los estudios técnicos que se exigen para proceder a la reestructuración oficiosa del servicio, encontramos que, si bien el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 2252 de 1999, adoptando en ella el procedimiento para la determinación de la demanda insatisfecha, en la Sentencia la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 14 de abril de 2016, Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00872-01, nos recuerda la Corporación que dicho procedimiento se refiere exclusivamente a los procesos de adjudicación de rutas y no a los de reestructuración del servicio.

Que el Estudio realizado ha cumplido con los parámetros técnicos que acreditan su idoneidad y le permiten a la administración comprobar, a partir de las conclusiones del mismo, la necesidad de operar sus facultades oficiosas y con base en ellas, disponer modificaciones al servicio para la satisfacción del interés general de los usuarios.

Que existía la necesidad de evaluar los recorridos que se vienen presentando de hecho dado la no implementación de la flota y nuevos servicios del ente gestor Transmetro SAS en el marco del programa "Todos Por Transmetro" que formalizó los cambios propuestos por la consultoría de GSD+ Moviconsult en 2014 para el transporte complementario.

Que durante la toma de información del proyecto "Estructuración técnica – legal y financiera del Sistema Integrado de Transporte Publico en el Área Metropolitana de Barranquilla" no fue posible la reestructuración de los recorridos toda vez que era necesario mantener las condiciones de operación. Una vez finalizada la etapa antes mencionada, se procede a garantizar la movilización y cubrir las necesidades de transporte de la población.

Que la Subdirección Técnica de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla realizó el estudio técnico No. 002 de 2018, donde se analizan las características técnicas de los recorridos de hecho para escoger los permisos de operación.

Que en el estudio técnico efectuado se informó:

"...con la finalidad de garantizar el derecho de locomoción de los usuarios, evitando la migración éstos hacia modos ilegales como los taxis colectivos y mototaxis, se valora positivamente el hecho de modificar los permisos de operación transitoriamente y solo hasta la implementación del Sistema Integrado de Transporte, de forma que se logre la cobertura de los usuarios satisfaciendo adecuadamente la demanda y sus características actuales, identificadas como se mencionó, en los resultados parciales aprobados dentro del proyecto SITP.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

La capacidad transportadora global no se afecta, pero se hace necesario redistribuir las condiciones individuales de cada empresa y categorizar mediante código alfanumérico los permisos de operación para su adecuada supervisión, vigilancia y control".

Teniendo en cuenta la reestructuración que se requiere realizar de conformidad con el informe técnico, se hace necesario una redistribución de las capacidades individuales sin afectar la capacidad global de la ruta de la empresa Transportes Lolaya Ltda "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9, así:

Ruta	Tipología	Mínima	Máxima
B10-4126	Grupo C	49	59
B10B-4193	Grupo C	45	54
D8-4165	Grupo C	42	51
TOTAL LOLAYA		136	164

Que de conformidad con lo anterior, los informes técnicos mencionados y dado que de conformidad con lo afirmado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 604 de 1992, "La fuerza de estructuración económica que posee el transporte público permite, cuando se accede al servicio, participar de la prosperidad general. Su carencia, en cambio, compromete un estándar mínimo de la existencia", en procura de garantizar el principio de acceso al servicio de transporte público este despacho acogerá las recomendaciones – las cuales hace parte integral de la presente resolución-, para lograr la satisfacción adecuada de las necesidades detectadas de movilización de los usuarios.

Que según se recomendó en el informe técnico, "dado que los resultados de los estudios de demanda están siendo analizados dentro del proceso de construcción del diseño conceptual y de detalle del Sistema Integrado de Transporte público, la modificación de los recorridos que se requiere autorizar solo puede ser transitoria y su vigencia, por ende, no debe extenderse sino hasta el momento en que se implemente la solución de fondo que se defina de conformidad con los diseños de los servicios del Sistema en estructuración", la vigencia de las modificaciones que se ordenan mediante la reestructuración oficiosa del servicio, serán transitorias en los términos indicados.

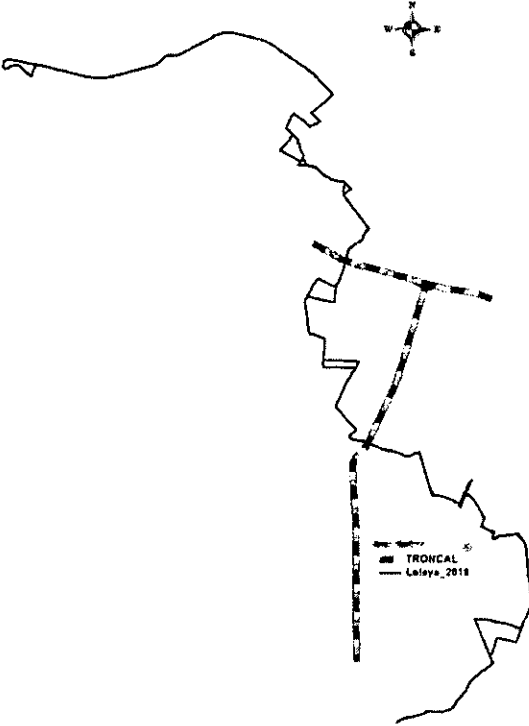
Que estas modificaciones, introducidas mediante la reestructuración oficiosa del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal, Distrital o Metropolitano de Pasajeros, se realizan en armonía con la proyección del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad, por lo que se logra mejorar la cobertura y la calidad del servicio al usuario, sin sacrificar las metas que en materia de movilidad se establecieron y sin generar costos adicionales al proyecto.

En mérito de lo expuesto, el Director del Área Metropolitana de Barranquilla,

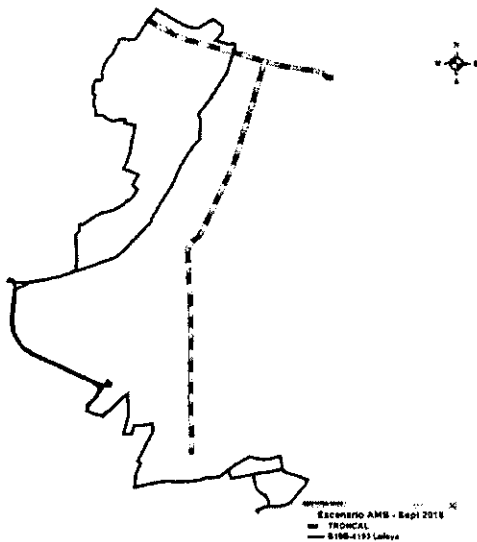
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reestructurar de oficio y de manera transitoria el servicio autorizado a la empresa Transportes Lolaya Ltda "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9 así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

Ruta Código	B10-4126 LOLAYA		
Denominación (Origen por esta hasta Destino)			
Recorrido			
			
<p>TERMINAL (Diagonal 56 x Calle 51)DIAGONAL 56 por esta hasta la Calle 37 por esta hasta la Calle 30por esta hasta la Carrera 13 por esta hasta la Calle 24 por esta hasta la Carrera 16 por esta hasta la Calle 18 por esta hasta la Carrera 40 por esta hasta la Calle 27por esta hasta la Carrera 42por esta hasta la Calle 28 por esta hasta la Calle 27 por esta hasta la Carrera 5B por esta hasta la Calle 19 (Simón Bolívar) por esta hasta la Carrera 7 por esta hasta la Calle 19 (Simón Bolívar) por esta hasta la Carrera 4B por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Carrera 14 por esta hasta la Calle 45D por esta hasta la Carrera 16por esta hasta la Calle 53D por esta hasta la Carrera 23 por esta hasta la Calle 64por esta hasta la Carrera 27 por esta hasta la Calle 70B por esta hasta la Carrera 41por esta hasta la Calle 68por esta hasta la Carrera 58por esta hasta la Calle 77por esta hasta la Carrera 60 por esta hasta la Carrera 64 por esta hasta la Calle 84 por esta hasta la Carrera 67 por esta hasta la Carrera 70 por esta hasta la Calle 85 por esta hasta la Carrera 71 por esta hasta la Calle 88 por esta hasta la Carrera 75B por esta hasta la Calle 85 por esta hasta la Calle 82 por esta hasta la Carrera 76 por esta hasta la Calle 85 por esta hasta la Vía 40 por esta hasta la Carrera 10 por esta hasta la Calle 19por esta hasta la Carrera 13 por esta hasta la Calle 14 por esta hasta la Carrera 10 por esta hasta la Vía 40 por esta hasta la Calle 85 por esta hasta la Carrera 76 por esta hasta la Calle 82 por esta hasta la Calle 85 por esta hasta la Carrera 75B por esta hasta la Calle 88 por esta hasta la Carrera 71 por esta hasta la Calle 86 – Carrera 64B – Calle 84 – Carrera 65 – Carrera 64 por esta hasta la Carrera 60 por esta hasta la Calle 76 por esta hasta la Carrera 58 por esta hasta la Calle 68 por esta hasta la Carrera 38 por esta hasta la Calle 70B por esta hasta la Carrera 27 – Calle 64 – Carrera 24 – Calle 53D – Carrera 16 por esta hasta la Calle 45D por esta hasta la Carrera 14 por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Carrera 4B por esta hasta la Calle 19 (Simón Bolívar) por esta hasta la Carrera 5B por esta hasta la Calle 27 por esta hasta la Calle 28 por esta hasta la Carrera 42 por esta hasta la Calle 27 por esta hasta la Carrera 40 por esta hasta la Calle 18 por esta hasta la Carrera 19 por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Calle 37 por esta hasta la Diagonal 56 por esta hasta la terminal, fin del recorrido.</p>			
Características Técnicas de la Ruta			
Radio de Acción	Metropolitano		
Clase de Vehículo	Grupo C (Busetón - Buseta)		
Modalidad	Pasajeros		
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.		
Traslapo Troncal	24%	Traslapo Alimentación	37%
Intervalo de despacho HP	4 Minutos	Longitud	68,4 KM
Intervalo de despacho HV	6 Minutos		
Capacidad Transportadora de la Ruta			
Mínima	49		
Máxima	59		

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

Ruta Código	B10-B-4193 LOLAYA		
Denominación (Origen por esta hasta Destino)	Soledad 2000 – El Manantial – Cordialidad – Calle 74 – Prado - Circular		
Recorrido			
			
<p>TERMINAL (Diagonal 56 x Calle 51) Diagonal 56 por esta hasta la Empalmando la Calle 48 empalmando con la Calle 49, empalmando con la Calle 50 por esta hasta la Carrera 11 por esta hasta la Calle 44 por esta hasta la Carrera 14 empalmando con la Carrera 13 empalmando con la Carrera 12 empalmando con la Carrera 11C por esta hasta la Calle 71 por esta hasta la Carrera 13 por esta hasta la Calle 74A empalmando con la Calle 74 por esta hasta la Carrera 17 por esta hasta la Calle 76E por esta hasta la Carrera 15 por esta hasta la Calle 77 por esta hasta la Carrera 79 por esta hasta la Carrera 18 por esta hasta la Calle 83 por esta hasta la Carrera 18C por esta hasta la Calle 83 por esta hasta la Calle 51B por esta hasta la AV Circunvalar por esta hasta la AV Cordialidad por esta hasta la Calle 76 por esta hasta la Carrera 9 por esta hasta la Calle 75 por esta hasta la Diagonal 64B por esta hasta la Calle 64B por esta hasta la Carrera 11 por esta hasta la Calle 64 por esta hasta la Carrera 14 por esta hasta la Calle 64C por esta hasta la Carrera 16 por esta hasta la Calle 70C por esta hasta la Carrera 25B por esta hasta la Calle 72B por esta hasta la Carrera 26 por esta hasta la Calle 73 por esta hasta la Carrera 25B empalmando con la Carrera 26 por esta hasta la Calle 76 por esta hasta la Carrera 26B por esta hasta la Calle 76A por esta hasta la Calle 79 por esta hasta la Carrera 26C7 por esta hasta la Calle 79A por esta hasta la Carrera 34 por esta hasta la Calle 76 por esta hasta la Carrera 41D por esta hasta la Calle 74 por esta hasta la Carrera 49 por esta hasta la Calle 64 por esta hasta la Carrera 54 por esta hasta la Calle 59 por esta hasta la Carrera 47 empalmando con Carrera 50 por esta hasta la Calle 54 por esta hasta la Carrera 31 por esta hasta la Calle 53D empalmando Calle 56 empalmando Calle 56C por esta hasta la Carrera 11 por esta hasta la AV. Cordialidad por esta hasta la Calle 83 por esta hasta la Carrera 18C por esta hasta la Calle 83 por esta hasta la Carrera 18 por esta hasta la Calle 79 por esta hasta la Calle 77 por esta hasta la Carrera 15 por esta hasta la Calle 76E por esta hasta la Carrera 17 por esta hasta la Calle 74 empalmando con la Calle 74A por esta hasta la Carrera 13 por esta hasta la Calle 71 por esta hasta la Carrera 11C empalmando con la Carrera 12 empalmando con la Carrera 13 por esta hasta la Calle 54 por esta hasta la Carrera 11 por esta hasta la Calle 37 empalmando con la Calle 36E por esta hasta la Diagonal 56, fin del recorrido.</p>			
Características Técnicas de la Ruta			
Radio de Acción	Metropolitano		
Clase de Vehículo	Grupo C (Busetón - Buseta)		
Modalidad	Pasajeros		
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.		
Traslapo Troncal	11%	Traslapo Alimentación	49%
Intervalo de despacho HP	4 Minutos	Longitud	48,7 KM
Intervalo de despacho HV	6 Minutos		
Capacidad Transportadora de la Ruta			
Mínima	45		
Máxima	54		

RESOLUCION METROPOLITANA No. 389-18



Nit. 800.055.568-1

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

Ruta Código	D8-4165 LOLAYA		
Denominación (Origen por esta hasta Destino)			
Recorrido			
<p>TERMINAL (Diagonal 56 x Calle 51) Diagonal 56 por esta hasta la Empalmando la Calle 37 por esta hasta la Carrera 11 por esta hasta la Calle 43 por esta hasta la Carrera 14 por esta hasta la Carrera 17 por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Carrera 8 por esta hasta la Calle 36B por esta hasta la Carrera 11 por esta hasta la Calle 36B por esta hasta la Carrera 14 por esta hasta la Calle 53D por esta hasta la Carrera 30 por esta hasta la Calle 56 por esta hasta la Carrera 27 por esta hasta la Calle 72 por esta hasta la Carrera 35 por esta hasta la Calle 72 por esta hasta la Vía 40 por esta hasta la Calle 76 por esta hasta la Carrera 59 por esta hasta la Calle 72 por esta hasta la Carrera 35 por esta hasta la Calle 72 por esta hasta la Carrera 27 por esta hasta la Calle 56 por esta hasta la Carrera 30 por esta hasta la Calle 53D por esta hasta la Carrera 14 por esta hasta la Calle 36B por esta hasta la Carrera 11 por esta hasta la Calle 36B por esta hasta la Carrera 8 por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Carrera 17 por esta hasta la Carrera 14 por esta hasta la Calle 44 por esta hasta la Carrera 11 por esta hasta la Calle 37 por esta hasta la Empalmando con la Diagonal 56 por esta hasta la terminal, fin del recorrido.</p>			
Características Técnicas de la Ruta			
Radio de Acción	Metropolitano		
Clase de Vehículo	Grupo C (Busetón - Buseta)		
Modalidad	Pasajeros		
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.		
Traslapo Troncal	11%	Traslapo Alimentación	30%
Intervalo de despacho HP	3 Minutos	Longitud	40 KM
Intervalo de despacho HV	5 Minutos		
Capacidad Transportadora de la Ruta			
Mínima	42		
Máxima	51		



POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

PARÁGRAFO: De acuerdo con la reestructuración establecida en el presente artículo, fíjese y redistribúyase la capacidad transportadora global de la empresa Transportes Lolaya Ltda "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9, así:

Ruta	Tipología	Mínima	Máxima
B10-4126	Grupo C	49	59
B10B-4193	Grupo C	45	54
D8-4165	Grupo C	42	51
TOTAL LOLAYA		136	168

ARTÍCULO SEGUNDO: Todos los demás servicios autorizados a la empresa Transportes Lolaya Ltda "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9 se mantiene vigentes y sin modificación.

ARTICULO TERCERO: La reestructuración oficiosa y transitoria que se ordena en el artículo primero, tendrá una vigencia que no podrá extenderse más allá del inicio de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público, llamado a satisfacer de manera definitiva la demanda que hoy se atiende con la modificación del recorrido que en la presente Resolución se ordena.

ARTÍCULO CUARTO: Para garantizar la prestación del servicio de transporte, la ejecución de las medidas adoptadas en la presente resolución se realizará de forma inmediata, de conformidad con los estándares fijados mediante documento anexo que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente a la empresa Transportes Lolaya Ltda "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9, el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Si esto no fuera posible notifíquese la presente resolución por aviso, de conformidad al artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO SEXTO: Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en el Área Metropolitana con la implementación del sistema de transporte masivo están fundamentadas en los diferentes estudios referenciados en la parte motiva de la presente resolución y en los estudios adelantados por el Área Técnica del Área Metropolitana de Barranquilla.

ARTÍCULO SEPTIMO: Con el ánimo de garantizar la adecuada prestación del servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla, la autoridad de transporte podrá, en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y Decreto 170 de 2001, reestructurar oficiosamente el servicio de acuerdo con las necesidades de los usuarios si así lo exigieren.

RESOLUCION METROPOLITANA No. 389-18



POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACIÓN OFICIOSA TRANSITORIA DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SERVIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución deroga todas las demás que le sean contrarias y será el único título por medio de la cual la empresa Transportes Lolaya Ltda "LOLAYA" NIT. 890.101.414-9, se encuentra autorizada para prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la forma aquí descrita.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 76 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los, cuatro (04) días de mayo de 2018.

JAIME LUIS BERDUGO PÉREZ
Director

Proyectaron: Ernesto Camargo Vargas – Asesor Externo.
Andrés López – Asesor Externo
William Llanos Pérez – Asesor Externo.

Revisó técnicamente: Dr. Luis Pulido Pulido – Subdirector Técnico de Transporte Público.
Revisó Jurídicamente: Dr. Adolfo Parodi Torres – Secretario General.

